43-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el día once de mayo del corriente año por el señor ********* contra la señora Ana Delmy Mendoza Campos, Directora del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Por tanto, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el articulo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

Al respecto, este Tribunal repara que el señor ******* cuestiona la legalidad del nombramiento del representante legal de la Asociación*******, pues considera que existen ciertas irregularidades en el mismo; sin embargo, la competencia de este Tribunal se

limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo tanto, no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública.

Por otro lado, cabe aclarar al denunciante que los principios contenidos en el artículo 4 de la LEG, son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; pero, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados específicamente en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Adicionalmente, los deberes de "cumplimiento" y de "conocer las normas que son aplicables en razón del cargo" se encontraban regulados en la LEG derogada, por lo que dicha situación tampoco se perfila como un hecho constitutivo de infracción a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en LEG vigente a partir del uno de enero de dos mil doce y, por tanto, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

- **a**) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ******* contra la señora Ana Delmy Mendoza Campos, Directora del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo.
- **b**) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que consta en el folio 4 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese